



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220006900</b>
DEMANDANTE	<b>Julio César Mendoza</b>
DEMANDADO	<b>Nueva EPS</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Julio César Mendoza, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Nueva E.P.S., con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida y a la salud en condiciones dignas, que considera afectados, pues pese a sufrir de enfermedad pulmonar obstructiva, se le retiró el suministro de oxígeno, y no le ha sido regresado.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“1. Tutelar sus derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana ante el inminente desmejoramiento en su salud y como consecuencia mi derecho a una vida digna, por la negativa de NUEVA EPS-S a CUBRIR EL 100% del costo de atención médica OPORTUNA, SUMINISTRO DISPOSITIVO CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL RECARGABLE CON ENCHUFE PARA ADMINISTRACION DE OXIGENO A 2 LITROS POR MINUTO PARA ASISTIR A CONSULTAS MEDICAS Y REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS DADO QUE ES INDEPENDIENTE FUNCIONAL Y DEMAS ORDENES MEDICAS, EN FORMA INDEFINIDA Suministrar la hospitalización, UCI, Los TRATAMIENTOS INTEGRAL y urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes, medicamentos necesarios por tiempo indefinido para la recuperación total.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene:*

*Que NUEVA EPS, asuma la totalidad del costo 100% ATENCION MEDICA OPORTUNDA, AUTORIZAR SUMINISTRO DISPOSITIVO CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL RECARGABLE CON ENCHUFE PARA ADMINISTRACION DE OXIGENO A 2 LITROS POR MINUTO PARA ASISTIR A CONSULTAS MEDICAS Y REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS DADO QUE ES INDEPENDIENTE FUNCIONAL Y DEMAS ORDENES MEDICAS, INCLUYENDO LA EXONERACION DEL VALOR DEL COPAGO O CUOTA MODERADORA, SENTENCIA 984 DE 2006, de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993, sentencia, T-576 y T-760 DE 2008, suministro de medicamentos ordenados MANERA PRIORITARIA Y DE MANERA INTEGRAL, EN FORMA INDEFINIDA INCLUYENDO LAS CUOTAS DE COPAGO Y MODERADORA, Hospitalización, UCI, de los tratamientos, exámenes, urgencias y recuperación, rehabilitación, terapias, medicamentos ordenados y aquellos que sean ordenados por los médicos tratantes y lo que requiera después ya que su uso es de manera indefinida, además que cubra 100% mi TRATAMIENTO INTEGRAL por esta enfermedad, e indicar a través de su fallo que la EPS accionada repita el costo en contra del FOSYGA en lo correspondiente.*

*De manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten, darme la atención en salud en la que suministren los medicamentos de manera indefinida y el TRATAMIENTO INTEGRAL los procedimientos, medicamentos, hospitalizaciones, rehabilitación, tratamiento, UCI, exámenes, rehabilitación, recuperación, terapias y otros que determine el médico tratante para mantener la vida y la salud”.*

## **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. Me encuentro afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a NUEVA ESPA, Sistema Subsidiado desde hace varios años tal y como certifico con el formulario de afiliación expedido por la entidad accionada.*

*2. Actualmente cuento con 56 años de edad, no soy pensionado ni cuento con una renta fija, padre de familia, actualmente en delicado estado de salud, hace nueve (9) años aprox, sufro enfermedad EPOP ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA Y OTROS y complicaciones en mi humanidad, he recibido atención médica paliativos sin mejoría definitiva en mi estado de salud.*

*3. Por el delicado estado de mi salud, por orden médica debo recibir el suministro de oxígeno, SUMINISTRO CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL RECARGABLE CON ENCHUFE PARA ADMINISTRACION DE OXIGENO A 2 LIBROS POR MINUTO PARA ASISTIR A CONSULTAS MEDICAS Y REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS DADO QUE ES INDEPENDIENTE UNFCIONAL, servicio autorizado por la entidad accionada, no obstante, la NUEVA EPS ordeno entregarlo para revisión y no ha sido posible me lo regresen, no obstante, solicitar la entrega por medio escrito radicado ante la entidad demanda, sin una solución hasta el momento. Cabe señalar que, en varias oportunidades, el galeno tratante ha actualizado la orden médica.*

*4. El problema se presenta en la actualidad, cuando la entidad demandada de manera insensata niega cubrir el 100% costo atención médica oportunidad, SUMINISTRO DISPOSITIVO CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL RECARGABLE CON ENCHUFE PARA ADMINISTRACION DE OXIGENO A 2 LIBROS POR MINUTO PARA ASISTIR A CONSULTAS MEDICAS Y REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS DADO QUE ES INDEPENDIENTE FUNCIONAL y no contamos con medios económicos boyantes para pagar un servicio de manera particular, en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.*

*5. Señor Juez, manifiesto que no contamos con medios económicos para cancelar el servicio médico de manera particular, menos para para el costo de la enfermedad, somos una familia de escasos recursos, vivo con una hija en edad escolar, económicamente dependo de la colaboración de personas de buen corazón y del rebusque, con obligaciones mensuales de alimentos, transporte, servicios públicos, arriendo y demás gastos, atravesamos una situación bien difícil, como vera señor juez, escasamente medio sobrevivimos, mi familia no cuenta con recursos boyantes, por ende no recibe colaboración alguna.*

*6. bajo ese entendido, teniendo en cuenta la sentencia 760 de 2008 y demás pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en tratándose en el caso bajo estudio, entre otras cosas, dejo sentado que se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional, cuando el acceso a un servicio de salud, puede conllevar a demás a un irrespeto a la salud, a una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente, razón por la cual, se hace urgente, supremamente necesario suministrar el servicio tratamiento ordenado por mi delicado estado*

de salud, Maxime cuando no contamos con los medios económicos para cancelar un servicio médico de manera particular.

7. tengo conocimiento que el estado colombiano en observancia del principio de solidaridad que rige la seguridad social integral a la cual tenemos derecho los colombianos, contempla que las EPS, en este caso particular NUEVA EPS.SA, autorice cubra el 100% costo atención medica PORTUNA, SUMINISTRO DISPOSITIVO CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL RECARGABLE CON ENCHUFE PARA ADMINISTRACION DE OXIGENO A 2 LITROS POR MINUTO PARA ASISTIR A CONSULTAS MEDICAS Y REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS DADO QUE ES INDEPENDIENTE FUNCIONAL, de manera oportuna por mi delicado estado de salud, suministro medicamentos en su totalidad y de manera ininterrumpida, lo cual requiere de manera urgente para tratar y menguar la enfermedad, además cubra la totalidad de los mismos, esto POR DEMORA INJUSTIFICADA.

Considero igualmente señor juez, que con esta negativa se encuentra en peligro la vida, vida digna, la integridad física para lograr desarrollar una mediana calidad de vida, ya que es claro según lo ha manifestado el médico tratante, que el estado de salud es delicado y que si no me atienden y atienden de manera integral en salud, podría estar en peligro mi vida misma y si no se los suministran la accionada, sufriría enormemente la vida, salud y dignidad”:

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 9 de marzo de 2022.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al representante legal de la Nueva EPS, y se concedió la medida provisional solicitada por el accionante.

### **1.4 CONTESTACION**

“(…)

Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido JULIO CESAR MENDOZA CC 79499269 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

*Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.*

(...)

### 1. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

*Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que JULIO CESAR MENDOZA CC 79499269 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN SUBSIDIADO.*

### 2. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

*Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso.*

(...)

### 3. IMPROCEDENCIA DE TRATAMIENTO INTEGRAL

*Nueva EPS tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados.*

*Así las cosas, la Resolución 2292 de 2021 en su artículo 2, respecto Estructura y naturaleza de los servicios y tecnologías de salud, señala:*

*“Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC se encuentran contenidos en el presente acto administrativo y esta n estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías bajo las condiciones previstas en esta resolución.”.*

*Con base a lo anterior, los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son cubiertos con base a lo permitido por las normas habilitantes, así, en sentencia T-760 de 2008, respecto a los requisitos del tratamiento integral indica:*

*“Tales decisiones proceden cuando (i) la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente (...) sea porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”*

*Es así, que, frente al tratamiento integral, el juez constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de este tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la*

*responsabilidad de la accionada. Las órdenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha. El requerimiento de la parte accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en una ausencia de tratamiento.*

*Por consiguiente, se debe determinar si el usuario cumple con las condiciones o sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional para el amparo del tratamiento integral solicitado. Lo anterior haciendo énfasis, en la inviabilidad de acceder desmesuradamente a tratamientos integrales a los accionante en proporcionalidad con el principio de solidaridad y el deber de financiamiento del sistema.*

*En ese orden de ideas, el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que tiene como una de los eslabones del Sistema General de Seguridad Social en salud, el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, en los siguientes términos:*

*“Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:*

*Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades” (negrillas fuera del texto)*

*Por lo tanto, el principio de solidaridad denota una obligación de colaborar con el financiamiento de la salud, como también se deja estipulado en el artículo 10 de la norma ibidem:*

*“Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

*Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:*

*i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.”*

*Así las cosas, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.*

*Ha de precisarse que, no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos, anticipándonos de esta manera a intuir el incumplimiento de las funciones legales y estatutarias de la accionada, lo que equivale a presumir la MALA FE en la prestación de los servicios que llegase a requerir el paciente, situación atentatoria del principio de la buena fe, que bien lo consagra la Constitución. Así, la vulneración o amenaza debe ser ACTUAL E INMINENTE, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que se produzca una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Para el caso de referencia, no se ha vulnerado los derechos fundamentales del afiliado, razón por la cual no se puede proceder a amparar un suceso futuro e incierto.*

*Por otra parte, NUEVA EPS ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual es*

*totalmente improcedente ordenar el “Tratamiento Integral”, situación injustificada en razón de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto no ha sido un derecho vulnerado, sino por el contrario garantizado por la entidad accionada.*

*Por lo expuesto, se indica que de proceder el Tratamiento Integral requerido debe ser individualizado por cada patología padecida en cuanto a los tratamientos, los medicamentos incluyendo sus cantidades, así como su vigencia (Decreto 2200 de 2005); siendo entonces necesario que el Juez, lo especifique, previo estudio médico, por ser competencia exclusiva del galeno. Es por lo expuesto INVARIABLE ordenar un tratamiento integral.*

#### IV. PETICIONES

*En mérito de lo anteriormente expuesto, respetuosamente hago las siguientes peticiones:*

##### 1. PRINCIPALES:

*PRIMERA: Por las razones expuestas solicito DENEGAR la acción de tutela.*

##### 2. SUBSIDIARIAS

*PRIMERO: En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.*

*SEGUNDA: En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.*

*TERCERA: De ordenarse tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.*

*CUARTA: SEÑALAR en el RESUELVE DEL FALLO el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional.*

*QUINTA: En el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados”.*

#### 1.5 PRUEBAS

- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Fotocopia orden médica de Suministro de Oxígeno portátil recargable.
- Fotocopia de Diagnóstico médico.
- Fotocopia del derecho de petición radicado ante la entidad

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada NUEVA EPS vulneraron el derecho fundamental a la vida y a la salud.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### Derecho a la salud y a la vida

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *“(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición”<sup>1</sup>.*

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*(...) La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario<sup>3</sup> y por la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud<sup>5</sup> e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales<sup>6</sup>.*

*El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho<sup>7</sup>, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud<sup>8</sup> y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud<sup>9</sup>.*

*El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente<sup>10</sup>, con calidad<sup>11</sup>*

<sup>2</sup> Sentencia T-260/20

<sup>3</sup> Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015) fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, y Luis Ernesto Vargas Silv

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Sala de Revisión señaló que la salud como derecho fundamental fue protegido (i) mediante el uso de la figura de la conexidad, (ii) en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho.

<sup>6</sup> La Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> En Sentencia T-344 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa se vislumbró la falta de una adecuada regulación, así como un efectivo control y vigilancia del sector de la salud, como prerrequisito de una correcta prestación del servicio y garantía del goce efectivo de los derechos de afiliados y beneficiarios, en estos términos “La regulación adolece de un vacío legislativo por cuanto no prevé un procedimiento para solucionar las controversias suscitadas entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico

<sup>8</sup> La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>9</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>10</sup> De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la eficiencia “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”. La Corte indicó en Sentencia T-760 de 2008 que “una EPS irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite”.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

*y de manera oportuna<sup>12</sup>, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente<sup>13</sup>. Esta Corte se ha referido a la integralidad<sup>14</sup> en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante<sup>15</sup>. Según la Sentencia C-313 de 2014<sup>16</sup>, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas<sup>17</sup>. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar a enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado<sup>18</sup>.*

*Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidades que exista orden médica autorizando el servicio.*

*Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario. (...) <sup>19</sup>*

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

<sup>12</sup> Según la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>14</sup> Artículo 8, Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>15</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. // Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

<sup>16</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>17</sup> Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

<sup>18</sup> Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>19</sup> Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En el presente asunto el señor Julio César Mendoza pretende la protección de su derecho a la salud y a la vida, el cual considera violado ante la falta de entrega del dispositivo concentrador de oxígeno portátil recargable con enchufe para administración de oxígeno a 2 litros por minuto.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que el accionante es una persona que tiene 56 años, que padece una enfermedad pulmonar obstructiva crónica e insuficiencia cardiaca congestiva. Según ordenes médicas que obran en el expediente, desde el año 2019 le han ordenado oxígeno por cánula nasal a 2 lt/min durante 24 h/día. Bala grande + bala de reserva + concentrador portátil; adicional, se encontró que la última orden médica es del 3 de febrero de 2022 suscrita por el profesional Harold Ariel Muñoz Díaz en la cual ordeno: *“requiere concentrador de oxígeno portátil recargable con enchufe para administración de oxígeno a 2 litros por minuto para asistir a consultas médicas y realizar actividades diarias dado que es independiente funcional, vigencia de orden 12 meses”*.

A pesar de lo anterior, la entidad accionada contestó manifestando que el presente caso lo habían remitido al área encargada de darle trámite con el fin de que realizaran el correspondiente estudio e informarle al accionante la gestión pertinente.

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y corroborado con las pruebas allegadas, se encuentra acreditada la situación que en este momento padece el señor Julio Cesar Mendoza: enfermedad pulmonar obstructiva crónica e insuficiencia cardiaca congestiva. Además, requiere un concentrador de oxígeno portátil recargable con enchufe para administración de oxígeno a 2 litros por minuto. Sin embargo, la entidad accionada no acreditó la entrega del oxígeno y tampoco acató la orden judicial dada en auto de 10 de marzo de 2022, que impuso a la entidad accionada NUEVA EPS., que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, procediera a entregar al señor Julio César Mendoza el suministro del dispositivo concentrador de oxígeno portátil recargable con enchufe para la administración de oxígeno a 2 litros por minuto, que como medida provisional tomo esta juez constitucional, omisiones que no encuentran justificación.

Por ello, procederá este despacho a garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados al accionante, pues la falta de entrega del dispositivo de oxígeno ordenado por su médico tratante puede implicar un deterioro en la salud y vida de quien lo padece.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada que en un término mínimo efectúe los trámites pertinentes para la entrega del concentrador de oxígeno portátil recargable con enchufe para administración de oxígeno a 2 litros por minuto, como fue ordenado en la remisión médica y además garantice el tratamiento médico que su condición de salud demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida de Julio Cesar Mendoza, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS y/o a quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a autorizar y suministrar al señor Julio Cesar Mendoza, el concentrador de oxígeno portátil recargable con enchufe para administración de oxígeno a 2 litros por minuto, en los términos de la orden médica del 3 de febrero de 2022 y que fue allegada con la demanda, además garantizar el tratamiento que su condición de salud demanda.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Julio Cesar Mendoza y al Representante Legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84e8706ac411621f1c8ec2df02ac057b8ea2d02e3f4c9bf08f89349c7fed11**

Documento generado en 22/03/2022 09:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**